

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Unión Marital de Hecho, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvase proveer.

Cali, 15 de mayo de 2023.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de mayo dos mil veintidós (2023)

Auto No.945

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: TRINIDAD SUAREZ QUINTERO

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL CTE JEFERSON
MAICOL MUÑOZ BURBANO

Radicado: 760013110013-2023-00195-00

Procede esta instancia a examinar la demanda de Unión marital de hecho instaurada a través de apoderado judicial por la señora TRINIDAD SUAREZ QUINTERO en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CTE JEFERSON MAICOL MUÑOZ BURBANO, observa el Juzgado después de examinar la demanda y sus anexos que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora indicar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas y físicas de las personas que van a rendir testimonio y allegar la evidencia correspondiente. (Inciso 2°, Art. 8° Ley 2213 de 2022).
2. Deberá indicar si conoce la existencia de la apertura del proceso de sucesión del causante.
3. Debe aportar los registros civiles de nacimiento de los señores TRINIDAD SUAREZ QUINTERO y JEFERSON MAICOL MUÑOZ BURBANO de no ser posible, acreditar haber procedido en la forma indicada por el artículo 85 del Código General del Proceso.
4. Debe aportar los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados relacionados en la demanda a fin de establecer su vínculo con el causante, o en su defecto dar aplicación a lo establecido en el artículo 85-2 C.G.P.

5. De conformidad con las disposiciones a las que se refiere el Artículo 6º Ley 2213 del 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados a la dirección suministrada en la demanda, de manera simultánea, Advirtiéndole que una vez subsanada la misma deberá remitir copia de la subsanación y allegar la constancia de la misma.

Las anteriores irregularidades hacen inadmisibles la presente demanda, según lo preceptuado en el artículo 90 del CGP.

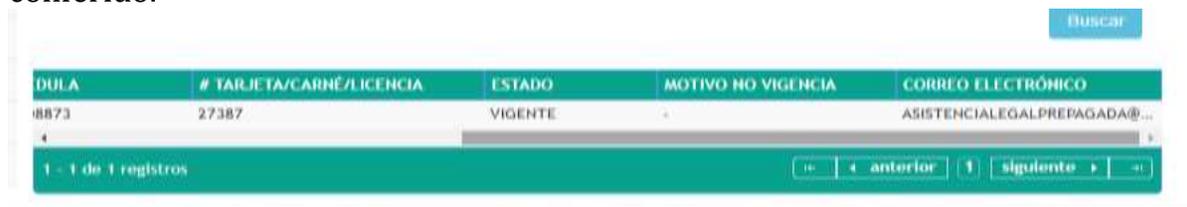
En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones y referentes legales reseñados en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de que sea subsanado lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para obrar como apoderado de la parte demandante al abogado BERNARDO EZEQUIEL MARTINEZ JIMENEZ, portador de la tarjeta profesional No 27387 del C.S de la J. conforme a las voces del poder conferido.



Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
8873	27387	VIGENTE	-	ASISTENCIALEGALPREPAGADA@...

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

CUARTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88> , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.